(1********).**
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN: 278/2019 T.S.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero [anteriormente Tercera Sala][1] de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Por otro lado, por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, este Pleno determinó lo siguiente: "En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno…"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Antecedentes en sede administrativa.

1. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó ante el ISSSTECALI, la cancelación y la devolución de los descuentos a su pensión por concepto de reserva técnica y servicios médicos a partir de su baja por jubilación en el mes de febrero de dos mil seis.

Antecedentes en primera instancia.

2. Al no obtener respuesta a su solicitud, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo por la negativa ficta que consideró actualizada, señalando como autoridades demandadas al Director del ISSSTECALI y a la Junta Directiva.

3. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas señaladas en el párrafo anterior.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado dictó sentencia definitiva, donde declaró la nulidad de la resolución negativa ficta en virtud de no estaba fundada y motivada, toda vez que la autoridad fue omisa en contestar la demanda interpuesta en su contra.

5. Asimismo, condenó a la Junta Directiva a dejar de aplicar los descuentos referidos en párrafos anteriores y a devolver las cantidades descontadas por esos conceptos desde la fecha de interposición de la demanda hasta el momento en que emitiera la determinación de dejar de aplicar dichos descuentos.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad demanda interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de presidencia el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como ponente-.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

9. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer de los recursos de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión al artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

13. Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 2/2024 emanada de este Pleno, misma que se transcribe a continuación:

TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.
Precedentes
Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

VERSIÓN PÚBLICA

Argumentos de agravio.

14. La autoridad demandada en su único agravio, sostiene, en esencia, lo siguiente:

> I. Que es improcedente que se le condene a cancelar los descuentos por conceptos de reserva técnica y servicios médicos establecidos en los artículos 16 y 25 de la Ley del ISSSTECALI de 1970 así como devolver las cantidades deducidas por esos conceptos.
>
> II. Lo anterior porque el criterio de la acción de inconstitucionalidad 19/2015 no es aplicable al caso, puesto que ésta resolvió sobre la aplicación de los artículos contenidos en la Ley del ISSSTECALI de 2015, y no la abrogada de 1970, por lo que no era aplicable al caso, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se posicionó sobre la constitucionalidad de los artículos de ésta última sino de la primera.

PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

15. Conforme a la reseña anterior, se tiene que el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva a partir de la siguiente interrogante:

- **¿Son aplicables las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 19/2025 para inaplicar los descuentos previstos en los artículos 16 y 25 la Ley de ISSSTECALI de 1970?**

CRITERIO.

16. El argumento de agravio es infundado. Contrario a lo argumentado por el recurrente, sí es aplicable al caso las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 19/2025 para inaplicar los descuentos previstos en los artículos 16 y 25 de la Ley de ISSSTECALI de 1970.

JUSTIFICACIÓN.

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 que los preceptos normativos de la Ley del ISSSTECALI de 2015 [Ley vigente] que establecían que se realizaran descuentos por conceptos de reserva técnica y servicios médicos a los pensionados por igual que a los trabajadores activos, eran inconstitucionales, para llegar a esa conclusión determinó lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"…Desde esta perspectiva, los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus mismas pensiones.

El artículo 1° de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establecen el principio de igualdad y no discriminación el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tienen que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, en especial cuando la distinción entre tipos de sujetos es realizada por la misma Constitución, como en el caso ya analizado del artículo 123. Sin embargo, este Tribunal considera que esta justificación no se encuentra en la Constitución Federal, ni es posible desprenderla de las convenciones aplicables al caso que se analiza.

No se desconoce que la reforma se haya justificado por los problemas financieros en que se encuentra el Instituto estatal y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones con el fin de asegurar su viabilidad económica y del cobro futuro de las pensiones, lo que posteriormente se avaló por el Congreso Local en el procedimiento legislativo, si bien es una situación de suma gravedad sobre la cual se deben encontrar soluciones, no constituye una finalidad constitucional legítima para limitar o desaparecer la distinción analizada entre jubilados o pensionados y trabajadores en activo y generar un trato igual en lo que corresponde a las aportaciones para el fondo de pensiones del Estado.

La estructura del sistema de pensiones del Estado de Baja California, al ser de beneficio definido de conformidad a las fórmulas que determine la ley, hace que sea muy complicado justificar constitucionalmente la posibilidad de hacer descuentos sobre las pensiones, puesto que la actualización del estatus de pensionado o pensionista debe ser suficiente para darle acceso de forma íntegra a los montos de pensión que se fijaron de forma previa.

En ese sentido, los costos para sostener el Sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etc.) deben ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en active. Esto significa que se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo

VERSIÓN PÚBLICA

contrario esto se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

De este modo al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este Tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez del párrafo tercero y párrafo cuarto de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

18. De la transcripción se colige que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como un criterio vinculante que en el sistema de beneficio definido del plan de seguro social destinado a los trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, no está justificado constitucionalmente que los pensionados y pensionistas sigan aportando en cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social.

19. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo conducente al caso concreto, al determinar en el amparo en revisión 842/2018 que son aplicables y vinculantes las consideraciones que fundaron los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 19/2015 para inaplicar los artículos 16[2] y 25[3] de la Ley del ISSSTECALI de 1970 [Ley abrogada].

20. Para argumentar lo anterior, razonó que dichos artículos establecen una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1, y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI, 123, apartado A, fracción XXIX,

---

[2] **Artículo 16.-** Todo trabajador comprendido en el artículo 1° de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior.
(…)

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 1994)
Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

[3] **Artículo 25.-** La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este capítulo en favor del pensionista y familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- 4% a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el Instituto;
II.- 2% de la pensión a cargo del Instituto;
(F. DE E., P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1970)
III.- 2% de la misma pensión a cargo del Gobierno Estatal o de los organismos públicos correspondientes.

En caso de que se trate de pensiones mínimas, el pago de la cuota íntegra del 8% se distribuirá por partes iguales entre el Estado y organismos públicos correspondientes y el Instituto.

Para el efecto establecido en la Fracción III, el Instituto remitirá el día quince de cada mes, la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado o al Departamento correspondiente en los organismos públicos incorporados, a fin de que estas Dependencias entreguen en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportaciones. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

y apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal. Para llegar a esa conclusión la Segunda Sala razonó lo siguiente:

I. Que el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015 determinó que el artículo 16 de la Ley del ISSSTECALI de 2015 es contrario al derecho a la igualdad y a la seguridad social por exigir que los pensionados y pensionistas sigan aportando para financiar los servicios, pensiones y gastos de administración del mencionado plan de seguro social, y que ese mismo vicio de constitucionalidad también se advierte en el diverso numeral 7 de la ley especial para los trabajadores docentes (que incluía tanto el descuento para la reserva técnica como para el financiamiento de los servicios médicos).

II. Que como datos relevantes se estableció que se trata de un régimen de beneficio definido, las diferencias que existen a nivel constitucional entre trabajadores en activo y pensionados y expresamente se descartó que fuera relevante el porcentaje de la aportación, de manera que se concluyó que en la norma impugnada [Ley del ISSSTECALI de 1970] existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas. Asimismo, se aclaró que ese trato desigual no puede justificarse en los problemas financieros del régimen de seguridad social.

III. Afirmó que, en virtud de lo anterior, la resolución de la acción de inconstitucionalidad fijó como criterio vinculante que en el sistema de beneficio definido del plan de seguro social destinado a los trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, no está justificado constitucionalmente que los pensionados y pensionistas sigan aportando en cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social.

IV. Aseveró que dicho criterio fue absoluto y no distinguió otras características del sistema, como los montos de las prestaciones otorgadas o la proporcionalidad de las aportaciones frente a las necesidades del sistema.

V. Refirió que, en la Ley abrogada de 1970, también se regula un régimen de beneficio definido, al igual que en la Ley vigente analizada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015.

VI. Razonó que las normas de la Ley abrogada en el régimen de seguridad social dirigido también para los trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, en un plan de beneficio definido, exigen aportaciones a los pensionados y, que incluso, los porcentajes de la Ley abrogada y la vigente son los mismos para los trabajadores regidos por la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Local.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VII. Argumentó que, no existe ninguna diferencia relevante entre ambos sistemas que conduzca a dudar de la justificación constitucional de los descuentos de la Ley abrogada.

VIII. Concluyendo que, los descuentos a los pensionados en términos de la Ley abrogada vulneran el derecho a la seguridad social, de conformidad con el criterio vinculante establecido en esta materia.

IX. Además, aseveró que no es viable considerar los problemas de financiamiento que tiene el Instituto, pues como se menciona en la sentencia del Tribunal Pleno ellos no justifican la obligación a cargo de los pensionados y pensionistas de pagar cuotas o soportar descuentos en su pensión a fin de cubrir los servicios y prestaciones para los cuales ya cotizaron como trabajadores en activo.

19. En ese sentido, este Pleno, concluye que, como lo determinó la Corte, los considerandos de la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2015, resultan aplicables en el presente asunto, respecto a los descuentos a las pensiones, fundados en la Ley de ISSSTECALI de 1970.

20. Lo anterior es así, puesto que existe una relación de semejanza, entre ambas normas, con relación a los descuentos por conceptos de reserva técnica y servicios médicos que se realizan a los pensionados del ISSSTECALI, esto en virtud de que, a decir de la Corte, en el sistema de beneficio definido del plan de seguro social destinado a los trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, no está justificado constitucionalmente que los pensionados y pensionistas sigan aportando en cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social.

21. En las relatadas condiciones, ante lo infundado del argumento de agravio hecho valer por la autoridad demandada, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada –como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/EAM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 278/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.